



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REVISIÓN DE ALIMENTOS

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2016-00831-00

DEMANDANTE: DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS

DEMANDADA: PAULA ANDREA SÁNCHEZ CASTRO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., dentro del presente proceso de Revisión de Cuota de Alimentos proveniente del ICBF Centro Zonal de Bosa, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 Ibidem.

II. ANTECEDENTES

1. El ICBF Centro Zonal de Bosa mediante auto No. 102 de 2016, Historia de Atención No. 1012340501 – 2016 de 26 de noviembre de 2016, luego de declarar fracasada la conciliación entre los señores **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS** y **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CASTRO**, estableció provisionalmente la custodia y cuidado personal de **D.V. ALTURO SÁNCHEZ** en cabeza de la progenitora **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CASTRO**, y fijó como cuota provisional de alimentos a favor de la referida infante y a cargo del progenitor **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS** por valor de \$300.000,00 mensuales, que se consignarán en la cuenta de ahorros existente en el Banco Caja Social a nombre de la niña, dentro de los días 25 al 30 de cada mes, la cual se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que determine el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente. igual manera se señaló que el progenitor debe suministrar 3 mudas de ropa al año a **D.V. ALTURO SÁNCHEZ**, por valor mínimo de \$200.000,00 cada una y se entregarán para los meses de marzo, julio y noviembre de cada anualidad.

2. Durante la misma diligencia el señor **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS**, en desacuerdo con la cuota de alimentos provisional fijada solicitó a la Defensoría de Familia el envío de las diligencias a la Jurisdicción de Familia.

3. El proceso fue admitido mediante auto de 25 de enero de 2017 en el que se ordenó impartir a este trámite el proceso verbal sumario, aclarándose en auto de 27 de febrero siguiente, que la presente actuación es solicitada por el señor **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS** en contra de **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CASTRO**.

4. En providencia de 6 de septiembre de 2019, se tuvo por notificada a la demandada, quien contestó la demanda y se señaló fecha de audiencia para el 8 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

octubre siguiente, la cual no se realizó teniendo en cuenta que el señor **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS** quien actúa como demandante no otorgó poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico para que lo representara en el trámite; por lo que en providencia de 30 de enero de 2020 se requirió a la parte actora en ese sentido.

5. En auto de 16 de agosto de 2022, y como quiera que el solicitante **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS** omitió comparecer al proceso y tampoco ha efectuado pronunciamiento alguno dentro del trámite, que, en consecuencia, conforme a la actitud asumida por el demandante, y existiendo en el plenario las pruebas documentales suficientes para adoptar decisión de fondo en el presente proceso de Revisión de Cuota de Alimentos, se prescindió de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran a alegar de conclusión, termino que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. La ley 1098 de 2006, establece la competencia para conocer de estas diligencias a la jurisdicción de familia.

De acuerdo con los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de la menor de edad, el ICBF Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, después de escuchar a las partes, concluyó que, se hacía menester en procura de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria y, resolver sobre los demás aspectos, en aras de proteger sus derechos.

Pasa entonces el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

2. En orden a decidir el presente asunto se determinará en primer lugar, la competencia que tiene el ICBF Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, para la fijación de cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, verificar si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. El artículo 100 de la ley 1098 de 2006, establece entre las funciones del Defensor (a) de familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación (núm. 9 art. 82 ley 1098 de 2006), por lo que en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras existe la relación parental entre la niña **D.V. ALTURO SÁNCHEZ** y el obligado **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS**, según da cuenta el registro civil de nacimiento que se allega con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C.C.

En lo concerniente con la necesidad de los alimentos por parte de los menores de edad, se entiende que los requiere, pues dada su minoría de edad, al momento de fijación de la cuota, impide que pueda proveerse su propio sostenimiento, en razón a que no puede valerse por sí misma por lo que este presupuesto se encuentra igualmente cumplido, respecto de las cuotas alimentarias de **D.V. ALTURO SÁNCHEZ**. En lo atinente a la capacidad económica del demandado, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que la obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

"...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad¹ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad

¹"(...) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios." (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)"-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear²." (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero, la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, **se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo** legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

4. Del acervo probatorio se tiene que, conforme con la certificación allegada por la **EPS SANITAS S.A.S.**, el señor **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS** para la fecha laboraba en la empresa Nutrición Lovers Market Gourmet S.A.S. y devengaba un salario de \$828.116,00. Por su parte la progenitora en la contestación allegada dentro del trámite solicitó fijar la cuota de alimentos en la suma de \$600.000,00 mensuales, como quiera que la adolescente estudia en un colegio privado, esta enferma de Diabetes tipo I y asiste a clases de Voleibol, actividades que generan un costo mensual de aproximadamente \$500.000,00 mensuales, además de los gastos de alimentación, vivienda y vestuario.

Así las cosas, el ICBF Centro Zonal de Bosa, atendiendo interés superior de la menor de **D.V. ALTURO SÁNCHEZ**, procedió a señalar provisionalmente alimentos a su favor y a cargo de **DIEGO ERNESTO ALTURO HOYOS**, en la suma de \$300.000, cuota que será en la cuenta de ahorros existente a nombre de la infante, entre los días 25 a 30 de cada mes. De igual manera se señaló que el progenitor debe suministrar 3 mudas de ropa al año a **D.V. ALTURO SÁNCHEZ**, por valor mínimo de \$200.000,00 cada una y se entregarán para los meses de marzo, julio y noviembre.

Ahora bien, el deber de suministrar alimentos a su hija **D.V. ALTURO SÁNCHEZ** subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que los menores de edad requieren de la ayuda diaria y constante de sus progenitores, debiendo fijarse dicha cuota alimentaria con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento del pago, previos los descuentos de ley, conforme lo prevé el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto ha predicado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) "...el interés del menor "debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres

² Sentencia C-1064 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer”³ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”⁴.”

En la sentencia C-055 de 2010, la Corte Constitucional explica que la presunción legal del art.155 del Código del Menor, busca que la cuota alimentaria se fije en relación con un salario mínimo legal, hoy artículo 129 del C.I.A., lo que protege a la parte más débil del proceso, esto es el menor de edad, evitando que el deudor pueda evadir su responsabilidad constitucional frente a los hijos menores de edad.

5. En esos términos, la cuota provisional tasada por el ICBF Centro Zonal de Bosa, no excede los límites legales, como quiera que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, permite tasar la cuota alimentaria hasta en cuantía igual al 50% de los ingresos del obligado, y como en este caso se determinó que devenga un salario mínimo legal mensual vigente, estableciéndose que la cuota de alimentos provisionales fijada para la época (año 2016), equivale prácticamente al 50% de

3 De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

4 En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho SMLMV (fijado en 689.455,00 para el año 2016, por lo que el 50% corresponde a la suma de \$344.727,00), que, en consecuencia, se advierte que los alimentos provisionales señalados por la autoridad administrativa se encuentran dentro del porcentaje establecido en las normas que regulan la materia y obedecen a la capacidad económica del alimentante y las necesidades de la alimentaria.

6. En esos términos y constituyendo una obligación del Estado proteger a la menor de edad para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006, se advierte que, conforme al artículo 333 de nuestro ordenamiento procedimental civil, *"No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3..."*, aunado a lo anterior, el artículo 259 del C. C. prescribe: *"Las resoluciones del juez, bajo los respetos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo"*. Es evidente que si bien es cierto las sentencias son modificables, también lo es que, sólo se hará si existe un justo motivo para ello. (Destaca el Juzgado).

7. En consecuencia, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a la menor de edad, que son preferentes sobre los demás, y que la madre no está en condiciones de asegurar en su totalidad, se mantendrá la cuota de alimentos fijada el 26 de noviembre de 2016 por el ICBF Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, por valor de \$300.000,00 pesos mensuales, los cuales deben consignarse por el progenitor obligado en la forma estipulada por la la autoridad administrativa y se incrementará en enero de cada año, conforme el aumento al salario mínimo legal, que decreta el Gobierno Nacional, manteniéndose además vigentes las demás asignaciones fijadas por ese Centro Zonal, eso, sin perjuicio de que las partes a través de una nueva actuación administrativa o judicial, la modifiquen tal y como quedó anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida el 26 de noviembre de 2016 por el ICBF Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que la cuota de alimentos fijada el 26 de noviembre de 2016 por el ICBF Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, se mantiene vigente hasta tanto exista decisión administrativa o judicial en contrario.

TERCERO: CUMPLIDO el trámite de notificación de esta providencia, envíese el expediente a la oficina de origen, previas las des anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ef0e8db6851ed54dc86b0ae366ef702439a83a7fefd723d8e4b1f1e9b77770**

Documento generado en 17/05/2023 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2010-00403-02
CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Conforme a la solicitud allegada por la señora CONSUELO BUITRAGO DE RICO, se ORDENA por Secretaría realizar el DESARCHIVE del proceso de Divorcio RAD: 2010-00403-02. **Secretaría proceda de conformidad.**

2. Una vez se obtenga el desarchive solicitado, Secretaría proceda a expedir las copias solicitadas por la petente según corresponda. **Procédase de conformidad.**

3. Comuníquese la presente decisión a la señora CONSUELO BUITRAGO DE RICO.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a867cc88d47a04049c37f5d972b1ac7732867f0793d712b7a8ad6bf8697e3d6**

Documento generado en 17/05/2023 12:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00319-00

CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

1. ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por LEIDI JOHANNA ESPITIA JIMENEZ contra SALVADOR RIVERA BELTRÁN.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

3. Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento del demandado y conforme a la certificación contenida en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES visible a índice 003, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se ordena OFICIAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que con destino a este Despacho se sirvan suministrar los datos de notificación y/o localización física o electrónica que repose en las bases de datos de esa entidad, respecto del señor SALVADOR RIVERA BELTRÁN identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.366.729. **Ofíciense como corresponda dejando las constancias del caso.**

4. . Al tenor de lo normado con el artículo 598 ídem, se DISPONE:

4.1. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

4.2. ESTABLECER provisionalmente la custodia y cuidado personal de la niña LUISA FERNANDA RIVERA ESPITIA en cabeza de la progenitora LEIDI JOHANNA ESPITIA JIMENEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.3. Conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y como quiera que no se tiene conocimiento de los dineros devengados y la capacidad económica del demandado y presumiendo que devenga por lo menos el salario mínimo legal, el Despacho fija la cuota de ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de LUISA FERNANDA RIVERA ESPITIA y a cargo del señor SALVADOR RIVERA BELTRÁN, en el **50%** de un Salario mínimo legal mensual vigente. Dichas sumas de dinero deberán cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, dejándolos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

6. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada LINDA QUINTERO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3551f992deaa1c6be369fe6613541311bb90c0f77ba16ab364283e6077b506**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00321-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Suba, por la señora LAURA MARCELA GÓMEZ HERNÁNDEZ en contra de JORGE ARMANDO CUARTAS HUERTAS, con relación al niño JUAN DIEGO CUARTAS GÓMEZ.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a informar los nombres y datos de notificación de los parientes por línea materna y paterna del niño JUAN DIEGO CUARTAS GÓMEZ, conforme con lo dispuesto en el artículo 395 Ibidem.

4. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5. RECONOCER el interés que le asiste al Defensor de Familia adscrito a este Despacho para actuar en representación de los intereses del niño JUAN DIEGO CUARTAS GÓMEZ, toda vez que la presente demanda es instaurada por la señora LAURA MARCELA GÓMEZ HERNÁNDEZ a través de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Suba. **Notifíquese por Secretaría.**

Notifíquese.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3881f4d50310c5ce2eb9e900114797d066bfd022ebdeb8a263c8402533187**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00315-00

CLASE DE PROCESO: Fijación de Cuota de Alimentos

Revisada la presente demanda, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por ANA GUILLERMINA ESTEPA ESTEPA en contra de ROSENDO NIÑO ALBARRACIN, respecto de la niña LAURA SOFIA NIÑO ESTEPA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: En todo caso, OFICÍESE a la EPS SANITAS S.A.S. para que con destino a este Despacho se sirvan suministrar los datos de notificación y/o localización física o electrónica que repose en las bases de datos de esa entidad, respecto del señor ROSENDO NIÑO ALBARRACIN identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.056.552.469. **Ofíciense como corresponda dejando las constancias del caso.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

QUINTO: Se RECONOCE como apoderado judicial de la demandante a CRISTIAN DAVID ARIZA ESPINOSA, en condición de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f816619209bbeef251c739b48293beb0616e9f864a732dd2b5708e63ec1c0b99**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00314-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES:	RAIMUNDO MUÑOZ MONROY Y MARÍA LOLA SIERRA TOLOSA

Asunto: Inadmite

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y de la revisión de la demanda se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea saneada de los defectos que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

1- Al respecto se observa que, se pretende liquidar la sucesión del señor RAIMUNDO MUÑOZ SIERRA, y la señora MARÍA LOLA SIERRA TOLOSA, por ello se deberá adecuar los poderes conferidos, puesto que únicamente se indica que se trata de la sucesión del primero de los causantes, así mismo, en los términos del art. 74 del C.G.P y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá consignar la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la referida en el Registro Nacional de Abogados.

2-Se deberá indicar con claridad, cual fue el último domicilio de los causantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación.

4- Se deberá indicar con claridad si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, conforme a lo indicado.

5- Se deberá aportar como anexo (escrito separado) un inventario de bienes relictos del (los) causante (s) y de las deudas de la herencia, con los soportes el caso. Artículo 489 del C.G.P.

Los bienes deberán ser valuados conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P, o aportar el respectivo dictamen pericial.

6. Teniendo en cuenta que en la pretensión séptima de la demanda se indica que *"en su calidad de testadores forzosos"* y en los hechos de la demanda se establece que los causantes no dejaron testamento, deberá aclarar el particular, en orden a establecer si se trata de una sucesión testada o intestada.

¹ Archivo"034 informeSecretarial21042023"

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 82 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a931be5a0013449886a6b6f2150fbacd11c6dca3e1f84946ac9ac6c33d9d7**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00313-00

CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo

En atención que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con lo normado en el artículo 577 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo consentimiento, instaurada a través de apoderada judicial por **WILSON LIDIER OSORIO TABORDA** y **DIANA CAROLINA CANIZALES**.

2. **ABRIR** a pruebas el proceso. Decretar como tal:

DOCUMENTAL. Los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

Como no se solicitan pruebas para practicar, se prescinde del término probatorio.

3. **RECONOCER** como apoderada judicial de los solicitantes a la abogada **YENNI PAOLA VILLAREAL CANIZALES** con las facultades y para los fines previstos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5907a57a45a004ac4e84680942477e4a62340ca21d5fdcc45caaea7bbd2c027**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00309-00

CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

1. ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por DORA LIGIA MORENO VERGARA en contra de YOJAN ALBERTO AYALA RODRÍGUEZ.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el termino de veinte (20) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado ARIEL ESCALANTE OSPINA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7bdd72409b7367547433129869fa721c071bdb81db1ae1c6dab5e7e23de972**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00304-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: DANIEL HORACIO RIVERA CORRALES

Asunto: Admite

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, y por reunir los requisitos legales el Despacho dispone:

- 1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **DANIEL HORACIO RIVEROS CORRALES** quien falleció el 22 de diciembre de 2022 en Bogotá, lugar de su último domicilio.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 487 del C.G.P.
- 3. RECONOCER a LILIANA AMERICA RIVEROS BRANDT y MAURICIO RIVEROS AGUDELO** como herederos del causante en primer orden sucesoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P, calidad que acreditan con los registros civiles de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 4. EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.
- 5. INSCRIBIR** por Secretaría, el presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión ante la entidad pertinente.
- 6. OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN informando la apertura del trámite sucesorio indicando el nombre y cédula del causante.

El oficio deberá ir acompañado del anexo inventario de los bienes relictos del causante conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 489 del C.G.P en concordancia con el Art. 844 el Estatuto Tributario. Por Secretaría procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente

Por lo cual, se solicita al apoderado de los herederos reconocidos previo a trámitar el oficio, aporte por separado el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

7. **REQUERIR** al apoderado de los herederos reconocidos para que, en el término de tres (3) días indique el domicilio o lugar de notificaciones de la menor de edad PAULA STEFANIA RIVEROS CHAPARRO- de su representante legal.
8. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado MAURO DANILO AMADO en los términos y para los efectos del poder conferido. (Artículo 74 del C.G.P).
9. El abogado deberá indicar expresamente si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados páralo cual deberá aportar la constancia correspondiente.

DECRETAR el embargo y retención de las cuentas de AHORROS y CORRIENTES y o CDT (Certificado de Depósito a Término) o cualquier productos bancario que se encuentre a nombre del causante DANIEL HORACIO RIVEROS CORRALES C.C 2.908.359, en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A, BANCO FINDANDINA S.A BANCO COLTEFINANCIERA Y BANCO COLPATRIA¹. Oficiese por Secretaría, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ BANCOLOMBIA S.A. notificacjudicial@bancolombia.com.co, BANCO FINANDINA S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, BANCO COLTEFINANCIERA. coltefinanciera@coltefinanciera.com.co. Y BANCO COLPATRIA notificabancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfcc0fde9bb933e1106643efbe3fd34382572b6915e014551bc038a85e0c40d**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00296-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MATRIMONIO CATÓLICO
PARTES :	DAYANA PATRICIA SANTAMARIA ARIZA Y DANIEL ANTONIO CERVERA ARIZA

Asunto: Inadmite

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y de la revisión de la demanda de la referencia se observa que, debe ser inadmitida para que sea subsanada en el término de cinco (5) días de los defectos que presenta so pena de ser rechazada.

En efecto, se observa que, el Arzobispado de Santiago - Tribunal Eclesiástico (Chile) mediante sentencia del 28 de julio del 2020 declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre las partes el día 25 de febrero de 2012, en Bogotá, en la Parroquia de Santa Ana.

Conforme a lo anterior y como quiera que para la validez de dicha sentencia no se necesita trámite de exequiatur, se deberá aportar al Despacho la sentencia emitida por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá a través de la cual convalidan dicha decisión para que así produzca los efectos correspondientes y se hagan los pronunciamientos del caso por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo"02InformeSecretarial08052023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ea5cefbf19fc5782602843d24be1d4eb1e042c562eafb16b12a89992116eed**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Tramitado en debida forma el presente proceso, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

1. A través de apoderada judicial, la señora **ELPIDIA VILLALBA ARDILA**, instauró demanda para que se conceda la adopción de **ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO** quien es mayor de edad, se inscriba la decisión y se expidan copias auténticas de la misma.

2. Como sustento de las pretensiones la apoderada de los demandantes indicó, en síntesis que,

2.1. La señorita ANGIE MARIANA LOPEZ OROZCO, nació el 24 de octubre de 2.003 en la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No.62268062 de la Notaria Decima del Circulo de Bogotá D.C.

2.2. Los padres biológicos de ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO son ADELA RAQUEL OROZCO OROZCO y el señor JOSE MARINO LOPEZ VERA.

2.3. La madre biológica nunca ha respondido por ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO.

2.4. ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO, convive con la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA desde los 9 años, quien asumió la crianza y el cuidado junto con su padre biológico hasta la fecha, ya que conviven en la misma residencia bajo el mismo techo como familia, junto con sus otros hermanos.

2.5. La señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA la ha cuidado, y le brindo la crianza y los cuidados propios de su niñez y adolescencia y le proporcionó el apoyo y amor de madre proporcionándole todo lo que necesitaba, estudios y hasta su universidad ya que actualmente estudia en la Universidad del Rosario de la ciudad Bogotá, por lo cual la señorita ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO considera su madre a la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA, razón por la que da su consentimiento para ser adoptada por la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA.

2.6. La señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA es casada con matrimonio religioso con el padre biológico de la señorita ANGIE MARIANA LOPEZ OROZCO, señor JOSÉ MARINO LOPEZ VERA, matrimonio celebrado 15 de mayo del 2010 en la iglesia de la inmaculada de la ciudad Barichara Santander

2.7. Que ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO, manifiesta su consentimiento para ser adoptada por la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA, sin apremio alguno, por cuanto ambas han tenido una relación de madre e hija.

2.8. Que la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA, le ha brindado los cuidados propios en la niñez y la adolescencia brindando apoyo y amor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

3. La demanda fue admitida por auto de 25 de abril de 2023, en el que se ordenó correr traslado al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien fue notificado personalmente de dicha decisión y dentro del término concedido guardó silencio.

4. Surtido así el trámite previsto en el artículo 126 del C.I.A., modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y no habiendo pruebas que practicar, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La adopción, según lo previsto en el artículo 61 del C.I.A., es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, *"bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*.

Por lo tanto, puede adoptar, al tenor del artículo 68 ídem:

"(...) quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente (...)".

Por lo tanto, la adopción produce los siguientes efectos jurídicos, los cuales se encuentran determinados en el artículo 64 del C.I.A., así:

- "1) Entre adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo.*
- 2) Se establece parentesco civil entre el adoptivo y la adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3) El adoptivo llevará como apellidos el de sus adoptantes.*
- 4) Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.*
- 5) Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia".*

Finalmente, según lo prescribe el artículo 69 ídem:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia".

3. En el presente asunto, se ha solicitado por la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA se le declare adoptante de la señorita ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO y a esta como su hija adoptiva.

4. Respecto de lo anterior, se tiene que en la página 7 de los anexos de la demanda obra consentimiento de ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO, para ser adoptada en el cual expresamente señaló:

"(...) Con la presente doy mi consentimiento para que me adopte la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA, persona que me crio desde que tenia 0 años de edad, en la actualidad convivo con ella, con mi padre y mis hermanos (...)"

5. Por su parte, la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA manifestó libremente su voluntad e intención de ser la madre adoptiva de ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO, con quien ha convivido desde que aquella estaba muy pequeña.

6. Por lo anterior, de la manifestación hecha por ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO, se evidencia la convicción para determinar que la citada ha tomado la decisión de ser acogida como hija de la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA.

7. Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos necesarios, se accederá a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción de **ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.941.940 de Bogotá, nacida el 24 de octubre de 2003, por la señora, **ELPIDIA VILLALBA ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.479.589, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTABLECER de manera irrevocable relaciones de parentesco entre la adoptante y la adoptada, relaciones que generan el nacimiento de obligaciones y derechos de hija y madre legítima, en el orden personal y patrimonial.

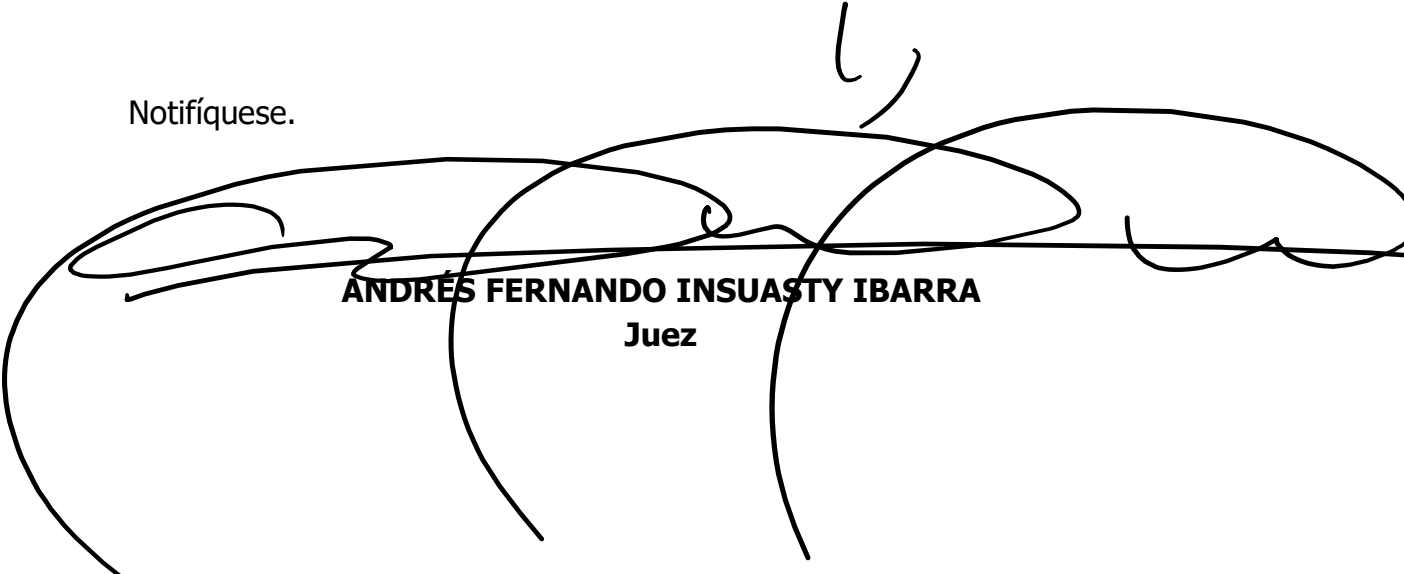
TERCERO: DETERMINAR que por la presente adopción, NO se extingue el parentesco de consanguinidad de **ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO** respecto de su progenitor **JOSE MARINO LOPEZ VERA**.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente de la oficina donde se encuentre registrado el nacimiento de **ANGIE MARIANA LÓPEZ OROZCO** con el fin de que se reemplace el acta original, la cual quedará anulada conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y en el libro de varios, de conformidad con el artículo 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes y expedir las respectivas copias, a costa de los interesados con las restricciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

co

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5650dc190051de85456e8450bd4111581883ed5b4f4fb9e0907d02681376fb**
Documento generado en 17/05/2023 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00245-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto de 9 de mayo de 2023 se dispuso el rechazo de la presente demanda, por no subsanación en los términos contenidos en providencia de 20 de abril anterior, evidencia el Despacho que por error involuntario se omitió agregar al expediente dicho escrito de subsanación el cual fue allegado en término por la parte demandante, según los documentos visibles a índices 007 a 010 del expediente digital; por lo que, en consecuencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad en el presente asunto a efectos de enmendar la irregularidad advertida, y en ese sentido el Despacho Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 9 de mayo de 2023, por lo expuesto en líneas precedentes.

2. Así las cosas, subsanada en tiempo la presente demanda, procede el Despacho a librar el respectivo mandamiento de pago, para lo cual en garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se adecuará el valor de las cuotas alimentarias adeudadas conforme al incremento del IPC, aunado a que se excluirá el valor de la muda de ropa para el año 2023, como quiera que, al momento de la presentación de la demanda, dicha fecha establecida no se había cumplido.

En ese sentido, y como quiera que se cumple lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y s.s. ídem, se dispone LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO por ALIMENTOS, a favor de JUAN JOSÉ DUARTE VARGAS representada legalmente por su progenitora YUDITH CAROLINA VARGAS MOJOCO y en contra de OSCAR BERNARDO DUARTE AREVALO, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$13.176.263,00** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$3.095.400,00, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de junio a diciembre de 2019, cada una por valor de \$515.900,00.

2. Por la suma de \$2.720.630,00, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de agosto a diciembre de 2021, cada una por valor de \$544.126,00.

3. Por la suma de \$3.448.236,00, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de junio a diciembre de 2022, cada una por valor de \$574.706,00.

4. Por la suma de \$1.950.321,00, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de enero a marzo de 2023, cada una por valor de \$650.107,00.

5. Por la suma de \$619.080,00, por concepto de gastos de vestuarios (3 mudas de ropa correspondientes al año 2019), cada una por valor de \$206.360,00.

6. Por la suma de \$652.950,00, por concepto de gastos de vestuarios (3 mudas de ropa correspondientes al año 2021), cada una por valor de \$217.650,00.

7. Por la suma de \$689.646,00, por concepto de gastos de vestuarios (3 mudas de ropa correspondientes al año 2022), cada una por valor de \$229.882,00.

8. Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibidem.

9. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

10. Las costas se fijan en otra oportunidad.

Súrtase la notificación en legal forma, enterando al ejecutado que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. OFÍCIESE.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Se RECONOCE como apoderada judicial de la demandante a la abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d6ea70112f07ffa5d4536fbb5d8532ba26b25713598498ecd2280fd5862a2**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00225-00

CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud allegada a índice 008m por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, el Despacho Dispone:

1. Conforme a la solicitud efectuada por la parte demandante junto con el escrito de demanda (fls. 16 y 17 del plenario), siendo procedente según lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a GLORIA MERCEDES CHAVEZ ALFONSO.

1.1. Recuérdese que la amparada de pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

2. Así las cosas, proceda secretaría a contabilizar el término otorgado en auto de 5 de mayo de 2023. **Procédase de conformidad.**

3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8e56afe44496486fcb0dff6f5e6a0197485e1e617fa814fdf080ce2cfe5610**
Documento generado en 17/05/2023 12:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00147-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

ASUNTO: Recurso de reposición

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto por la abogada de la señora RUBY AMPARO ROMERO PARRA, en contra de los numerales 3 y 3.1. del auto proferido el 24 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Señala la recurrente que en el auto objeto de contradicción el Despacho no tuvo en cuenta las notificaciones adosadas al plenario respecto a los asignatarios que se ordenaron notificar en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, aun cuando " (...) *el 02 de agosto de 2022, se realizó la notificación a todos los demandados través del correo de Gmail (Fernanda.vargas.soler@gmail.com) con todos los anexos. Sin embargo, el 05 de agosto de 2022, se vuelve a realizar la notificación a los demandados, a través de correo electrónico certificado de Servientrega y de las cuales se tienen eventos de lectura del mensaje, acuse de recibo y apertura de la notificación, realizando el requerimiento previsto en el Artículo 492 del CGP dentro del mensaje de notificación (...) se allega al Despacho las constancias de los correos electrónicos remitidos a los demás interesados en el procesos de sucesión y las certificaciones de entrega o recepción de los destinatarios de dichas comunicaciones electrónicas, corroborando con ello el acceso de los destinatarios al mensaje, según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; se solicita respetuosamente al Despacho se reponga el numeral 3 y 3.1 del Auto en mención, teniendo por notificado a los demandados desde el 9 de agosto de 2022, ya que el mensaje se envió el 5 de agosto de la misma anualidad y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).*"

2. Surtido el respectivo traslado los abogados JUAN FELIPE ROLDAN PARDO y FELIPE ANDRÉS DIAZ precisaron que se allegó "una nueva certificación de Servientrega del 5 de agosto de 2022, que no aportó en debida forma al momento de solicitar la notificación. Por lo que allega nueva información frente a la que el Despacho no tuvo acceso al momento de fallar. (...) Pues la apoderada de la demandante, en su recurso insiste en que realizó la notificación personal de cada uno de los demandados con todos los anexos, ahora bien, sigue sin demostrar que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectivamente hubiera enviado todos los anexos en las dos notificaciones que dice haber realizado, por el contrario, solo aporta unos pantallazos de que realizó una supuesta notificación el 5 de agosto de 2022, sin comprobar el contenido del mismo (...)", solicitando con todo, declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación en los términos del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar los numerales 3 y 3.1. del auto proferido el 24 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que se efectuó en debida forma las notificaciones de los demás asignatarios en el presente trámite de sucesión.

3. Sobre el particular, inicialmente se precisa que la Ley 2213 de 2022 "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 8 precisa que:

"(...) NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...) PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”(Subrayado de importancia por el Despacho).

4. En esos términos, verificado el expediente ciertamente se evidencia que en auto de 6 de mayo de 2022 se ordenó notificar a los señores LUZ ESTELLA ROMERO ARJONA, ROBERTO ROMERO ESCOBAR, MIRYAM JANETH ROMERO ARJONA, JONATHAN ROMERO GIRALDO, GIOVANNY ROMERO GIRALDO, JULIETH ROMERO GIRALDO, SUSANA ROMERO GIRALDO, JOHANA KATHERINE ROMERO BELTRÁN, ROBERT ALEXY ROMERO BELTRÁN, SANDRA JULIETH REYES GARCÍA en condición de representante legal de los niños VALERI ROMERO REYES, SOFIA ROMERO REYES y SANTIAGO ROMERO REYES; JENNY MARCELA REY MATIZ como representante legal del niño DIEGO ROMERO REY; SANDRA MILENA ROMERO PÁEZ, HUGO ERNESTO ROMERO PÁEZ, GERSON FABIAN ROMERO CHIA y BLANCA JIMENA ROMERO CHIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

Posteriormente, en providencia de 24 de octubre de 2022 el Despacho no tuvo en cuenta las notificaciones allegadas por la apoderada de la solicitante (índice 018), como quiera que respecto de las mismas no se allegó constancia de los correos electrónicos remitidos a los demás interesados en el procesos de sucesión y las certificaciones de entrega o recepción de los destinatarios de dichas comunicaciones electrónicas, lo que impide corroborar el acceso del destinatario al mensaje, según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5. Ahora bien, del análisis del plenario evidencia el Despacho que junto con el recurso de reposición que nos ocupa (índice 029), la apoderada judicial de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señora RUBY AMPARO ROMERO PARRA adoso al plenario las respectivas constancias de notificación personal de los demás asignatarios dentro del presente trámite sucesoral, efectuadas a través de correo electrónico certificado por la empresa Servientrega el 5 de agosto de 2022 y de las cuales se aportó las correspondientes certificaciones de acuse de recibido y lectura del mensaje por parte del destinatario, las cuales no fueron aportadas en pretérita oportunidad.

6. En ese sentido, y como quiera que para el momento de proferirse la decisión objeto de contradicción, la abogada recurrente omitió allegar dichas certificaciones y/o constancias de notificación conforme con lo preceptuado en la norma en cita, sin que el Despacho tuviera conocimiento de las mismas, pues se itera, dichas constancias de notificación fueron adosadas al expediente digital solo hasta el 28 de octubre de 2022, junto con el memorial que interpuso la reposición, que en consecuencia, habrá de mantenerse el auto recurrido, toda vez, que las determinaciones allí adoptadas se ajustan a derecho conforme a los documentos puestos en conocimiento del Juzgado para esa fecha.

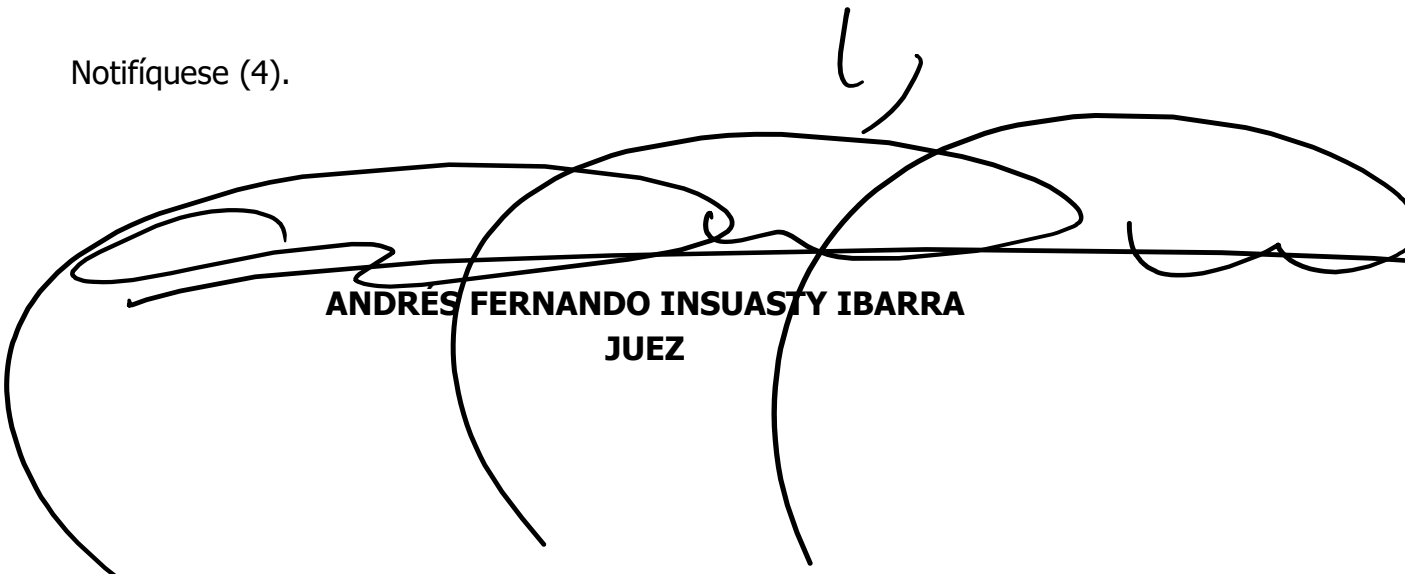
7. En definitiva, y sin lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se mantendrá la providencia recurrida, advirtiendo en todo caso que en auto aparte se procederá a emitir pronunciamiento respecto a dichas constancias de notificación aportadas al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Notifíquese (4).


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1271ba287a1ea91cefd9886767af66097532e3d5929765e09db2a10df716af**

Documento generado en 17/05/2023 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00147-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por los abogados FELIPE ANDRÉS DIAZ ALARCÓN y JUAN FELIPE ROLDAN PARDO, en contra del auto proferido el 6 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Señalan los recurrentes que debe revocarse el auto en mención, mediante el cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO y en ese sentido rechazar la presente demanda, como quiera que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., pues *"revisado el memorial de demanda, no se manifiesta la dirección física de las siguientes personas: (i) Sandra Milena Romero Páez; (ii) Myriam Janeth Romero Arjona; (iii) Jonathan Romero Giraldo; (iv) Giovanny Romero Giraldo; (v) Julieth Romero Giraldo; (vi) Susana Romero Giraldo; (vii) Johana Katherine Romero Beltran; (viii) Robert Alexy Romero Beltrán y (ix) Jenny Marcela Rey Matiz, nótese como de las quince (15) personas relacionadas en el acápite de notificaciones se omite la dirección física de nueve"*, aunado a que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 90 Ibidem, teniendo en cuenta que, *"se incluyeron treinta y cinco (35) anexos como pruebas. Sin embargo, en la notificación intentada que fue enviada a mis apoderados en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, que correspondería también al traslado del artículo 91 del Código General del Proceso se tiene no se acompañaron de los anexos ordenados por ley pues solo se acompañaron treinta y cuatro (34) anexos como pruebas, faltando el documento enumerado como 28 y que corresponde a la Escritura Pública No. 499 de 2 de abril de 2008"*.

De igual manera, indicaron que, *"no se indica el canal digital donde la apoderada de la Demandante recibe notificaciones como lo ordena el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 (...) no se aporta el anexo número 28 enlistado y enumerado en el memorial de demanda, por lo menos en el traslado con la que la accionante pretendió notificar a mi representado"*, y que, *"las medidas cautelares decretadas no cumplen con los requisitos del artículo 480 del Código General del Proceso. Según se puede observar dentro de las ordenes que previó el Despacho en*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el numeral 9 del auto del 6 de mayo de 2022 se incluyeron bienes que no son de propiedad del causante como las utilidades, intereses y demás beneficios, debe tenerse en cuenta que según el artículo 480 del Código General del Proceso los únicos bienes susceptibles de ser afectados con esas cautelas son los propios o sociales del causante y no las utilidades e intereses y demás beneficios (...) Conforme el artículo 94 del Código Civil Tras la muerte del Sr. Roberto Romero se extinguió su existencia como persona natural y al tiempo como titular de derechos y obligaciones, al quedar sin titular de patrimonio los activos y pasivos se convierten en cosa universal objeto del derecho real de herencia en los términos del artículo 665 del Código Civil, por lo que mientras no se liquide la masa sucesoral aplica la norma del artículo 2328 y 1395 del C.C. (...) Teniendo en cuenta la cuantía del proceso y los cuantiosísimos perjuicios que la accionante puede generar a los demandados con las medidas cautelares es necesario que se sirva prestar caución del orden del 20% de la cuantía de la demanda que fue señalada por la accionante (...)"

2. Una vez surtido el respectivo traslado del recurso presentado, la apoderada judicial de la señora RUBY AMPARO ROMERO PARRA, indicó que, "(...) *las omisiones alegadas en los términos expresados por el recurrente constituyen para esta defensa una excepción previa, y debieron ser alegadas como tal, toda vez que, lo esgrimido no es más que la 'Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales', así las cosas, no puede perderse de vista que las excepciones previas como medida de saneamiento en la etapa inicial del proceso goza de un trámite y consigo unas oportunidades procesales que permiten subsanar si a ello hubiere lugar los defectos anotados, las cuales no pueden ser desconocidas. (...) se hace necesario indicar que está defensa judicial cumplió con la carga procesal de informar las direcciones físicas de las cuales tenía conocimiento y se aportó la información de la totalidad de las direcciones electrónicas en las que se debía surtir la notificaciones procesales*" y que "al momento de la presentación de la demanda allego la totalidad de los anexos enunciados en el escrito de demanda presentado y sometido a reparto, por lo que del estudio minucioso realizado por el despacho no se hizo necesario efectuar requerimiento alguno en tal sentido mediante auto de inadmisión proferido en su oportunidad, por lo que no da lugar al incumplimiento alegado por el recurrente (...) finalmente, frente al reparo de ausencia de cumplimiento de los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por no indicar el canal digital de notificación de la suscrita, basta decir que, dicho defecto que por error mecanográfico se suprimió del escrito de demanda presentado, se encuentra saneado procesalmente, pues el mismo fue informado a las partes mediante la notificación surtida a cada uno de los demandados y ha sido indicado al juzgado en varias oportunidades".

Además, indicó que, "(...) *las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelas responden a varios objetivos y no a uno sólo. Por tal razón, el juez de familia también podrá adoptar medidas cautelares discrecionales, de aquellas previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, como sucede en este proceso de sucesión, en el que algunos de los herederos demandados, se han tomado atribuciones frente a las sociedades dilapidando el patrimonio que conforman las sociedades e incluso realizando una serie de actividades para su enajenación, buscando con ello disolver el grueso de los bienes del causante, sin que se tenga en cuenta a la totalidad de los herederos legítimos. (...) De su lectura, deviene claridad meridiana la ausencia de requisito de caución para su decreto, como la remisión a las normas generales en lo que concierne a su práctica además de las reglas especiales de los numerales del inciso 2º (...).

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar el auto emitido el 6 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró abierto en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO, y en su lugar rechazar la demanda por falta de requisitos formales, así como levantar las medidas cautelares decretadas en el trámite.

3. Frente al particular, precisar que el artículo 82 y 90 del C.G.P., estipula que:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Por su parte el artículo 90 Ibidem frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda estipula:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)."*

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo entrará el Despacho a pronunciarse frente a cada uno de los argumentos expuestos por los abogados recurrentes de la siguiente manera:

4.1. En primer término, frente al hecho de que en la demanda no se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., precisar que, en el escrito de demanda presentado se adjuntaron las direcciones físicas o electrónicas reconocidas de los asignatarios en el trámite de sucesión a efectos de ser vinculados en el proceso, por lo que en consecuencia conforme con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, en la que se indica que, se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y dado que en su artículo 6 menciona que, *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*, por lo que, conforme al deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y diligencias a través de medios tecnológicos, bien se puede en la demanda incluir direcciones físicas y/o electrónicas de la persona a notificar, sin que sea necesario incluir la dirección física cuando se cuenta con una dirección electrónica como canal de notificaciones de los demás asignatarios en el presente proceso liquidatorio.

4.2. Ahora bien, respecto al argumento expuesto en el que se indica que con la demanda no se anexaron la totalidad de los documentos aducidos como pruebas, precisar que, dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente para retrotraer la actuación adelantada dentro del trámite de sucesión, dado que como se indicó en providencia de la misma fecha que resolvió la nulidad propuesta por los quejosos, dicha Escritura Pública No. 499 de 2 de abril de 2008 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá deberá tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Ibidem, para determinar el acervo hereditario del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO y que en todo caso, no impide que aquellos puedan hacerse parte en el proceso liquidatorio y ejerzan su derecho de opción dentro del mismo.

4.3. En cuanto a la presunta omisión de la apoderada judicial de la solicitante de indicar en el escrito de demanda su dirección electrónica, advertir que dicha irregularidad se subsanó en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, en el que, la apoderada allegó comunicación electrónica desde su correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que, desde dicha etapa procesal y a lo largo de las actuaciones surtidas en el proceso se tiene conocimiento del mismo.

4.4. Por otra parte, con ocasión a las manifestaciones efectuadas por lo quejosos, en las que se indica que las medidas cautelares decretadas no cumplen con los requisitos del artículo 480 del C.G.P., advertir que, conforme a la norma en cita, *“si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá proponer incidente para que se levanten”*, por lo que encontrándose practicadas dichas medidas de embargo en el presente juicio sucesoral deberá la parte interesada promover el correspondiente trámite incidental a efectos de verificar la procedencia del levantamiento de las medidas adoptadas, por lo que frente al particular no es procedente efectuar pronunciamiento en este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso de alzada, pues dichas controversias deben ventilarse en el trámite incidental respectivo.

Con todo, advertir que en tratándose el presente asunto de un trámite liquidatorio existe norma especial respecto al decreto de embargo y secuestro en la que no se contempla la caución. Es preciso aclarar que dicha caución está prevista para las medidas cautelares decretadas en procesos declarativos, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 590 Ibidem, que reza "*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*"; por lo que esa disposición no es aplicable a esta clase de procesos.

5. En definitiva, y sin lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se mantendrá la providencia recurrida y respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante el Superior.

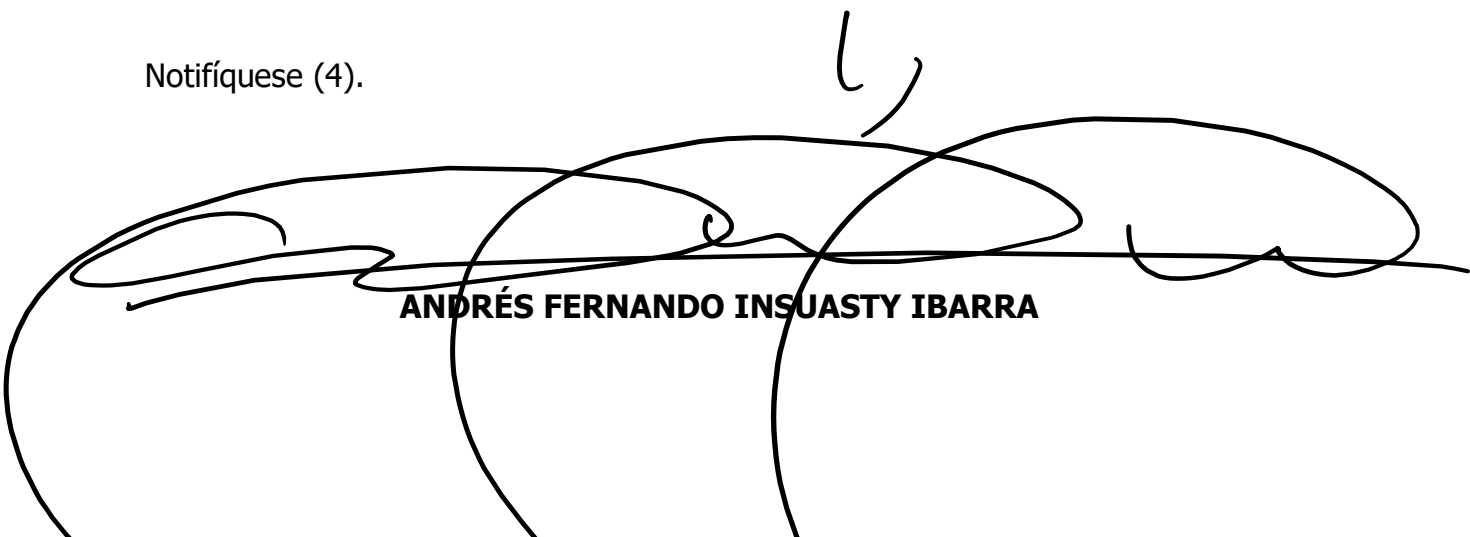
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 6 de mayo de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por los abogados FELIPE ANDRÉS DIAZ ALARCÓN y JUAN FELIPE ROLDAN PARDO en contra del auto de 6 de mayo de 2022, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente virtual al Superior, para que procedan según su competencia. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese (4).



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefd50f8e110a21dc1be1ce5488230935fd318f88d7871d1dcca960ec6999f21**

Documento generado en 17/05/2023 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00147-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme a memorial adosado a índice 028, Se DECRETA el EMBARGO de las utilidades que como socio gestor, le correspondían al causante ROBERTO ROMERO LIEVANO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.875.514, en la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A. COMUNÍQUESE al Gerente, Administrador o Liquidador de la respectiva sociedad para que tome nota de la medida conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.

2. Se DECRETA el EMBARGO de las cuotas de interés y partes de capital que como socio gestor, correspondan al causante ROBERTO ROMERO LIEVANO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.875.514, en las sociedades EL ARROZAL Y CIA S.C.A., CEREALES EL LIDER Y CIA S.C.A., y GIRALDO ESCOBAR BELTRÁN Y CIA S.C.A. COMUNÍQUESE a la Cámara de Comercio respectiva para que se proceda con el registro de la medida conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 593 del C.G.P.

3. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Secretaría de Hacienda Distrital (índice 047). Por lo anterior, se REQUIERE a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias allí contenidas.

4. Se RECONOCE a JULIETH ROMERO GIRALDO como heredera del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.1. Previo a reconocer a SUSANA ROMERO GIRAALDO como heredera del causante se REQUIERE para que proceda a acreditar vocación hereditaria allegando el respectivo registro civil de nacimiento.

4.2. RECONOCER como apoderada judicial de JULIETH ROMERO GIRALDO GIRALDO y SUSANA ROMERO GIRAALDO a la abogada GILLIANE VANEGAS DELGADO, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital (índice 051 y 052).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se RECONOCE a LUZ STELLA ROMERO ARJONA como heredera del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.

5.1. RECONOCER como apoderada judicial de LUZ STELLA ROMERO ARJONA al abogado ROBERTO LINARES ORJUELA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital (índice 061).

6. Se RECONOCE a ROBERT ALEXIS ROMERO BELTRÁN, JOHANA KATERIN ROMERO BELTRÁN, JONATHAN ROMERO GIRALDO y GIOVANNY ROMERO GIRALDO, como herederos del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. Se RECONOCE a HUGO ERNESTO ROMERO PAEZ como heredero del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), en representación de su progenitor LUIS ERNESTO ROMERO PARRA (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

8. Se RECONOCE a MYRIAM JANETH ROMERO ARJONA como heredera del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

8.1. RECONOCER como apoderada judicial de MYRIAM JANETH ROMERO ARJONA al abogado MAURICIO MORENO PRIETO, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital (índice 048).

9. Respecto a las solicitudes adosadas a índices 032 y 058 el memorialista debiera estarse a lo resuelto en auto que resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación de esta misma fecha.

10. Téngase en cuenta que en memoriales visibles a índices 046, 051 y 060 los apoderados judiciales de los herederos ROBERTO ROMERO ESCOBAR, JULIETH ROMERO GIRALDO GIRALDO, RUBY AMPARO ROMERO PARRA y MYRIAM JANETH ROMERO ARJONA se opusieron a la designación del señor JONATHAN ROMERO GIRALDO como administrador de los bienes del causante.

11. En ese sentido, como quiera que de los escritos adosados al expediente se colige que no existe acuerdo entre los herederos reconocidos del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) respecto a la administración de la herencia, que conforme a lo consignado en el numeral 2º del artículo 496 del C.G.P., se DECRETA el SECUESTRO de los bienes relictos que conforman la herencia del causante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROBERTO ROMERO LIEVANO (Q.E.P.D.) y respecto de los cuales se haya inscrito la medida de embargo, para que el Secuestre designado ejecute la administración de aquellos.

11.1. Comisionar para tal fin a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, lo anterior con base en lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con los acuerdos PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017 y PCSJA18 – 11168 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso la creación de cuatro despachos judiciales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con los insertos legales para la práctica de las diligencias de secuestro.

11.2. Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

11.3. DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

11.4. Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

12. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores SANDRA JULIETH REYES GARCÍA en condición de representante legal de los niños VALERI ROMERO REYES, SOFIA ROMERO REYES y SANTIAGO ROMERO REYES; JENNY MARCELA REY MATIZ como representante legal del niño DIEGO ROMERO REY; SANDRA MILENA ROMERO PÁEZ, GERSON FABIAN ROMERO CHIA y BLANCA JIMENA ROMERO CHIA, se notificaron personalmente de la actuación, conforme a comunicaciones electrónicas de fecha 7 de agosto de 2022, según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (índice 029).

13. Conforme a lo anterior, por Secretaría efectúese el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., a SANDRA JULIETH REYES GARCÍA en condición de representante legal de los niños VALERI ROMERO REYES, SOFIA ROMERO REYES y SANTIAGO ROMERO REYES; JENNY MARCELA REY MATIZ como representante legal del niño DIEGO ROMERO REY; SANDRA MILENA ROMERO PÁEZ, GERSON FABIAN ROMERO CHIA y BLANCA JIMENA ROMERO CHIA, para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos respectivos que acrediten su vocación hereditaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos obrantes a índice 029, adjuntando copia de la totalidad del expediente y déjense las constancias del caso.

14. Cumplido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho ara continuar con el respectivo tramite del proceso.

Notifíquese. (4)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6884dd3b4432e60560a60cfd7ec7389efa6a1ab7a470a84c4f0e4f1d12f235a5

Documento generado en 17/05/2023 12:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00147-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

ASUNTO: Nulidad

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas en el presente asunto, más que las documentales obrantes en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta por los apoderados judiciales JUAN FELIPE ROLDAN PARDO y FELIPE ANDRÉS DIAZ ALARCÓN.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. Los apoderados judiciales de los señores ROBERT ALEXIS ROMERO BELTRÁN, JOHANA KATERIN ROMERO BELTRÁN, JONATHAN ROMERO GIRALDO, GIOVANY ROMERO GIRALDO y HUGO ERNESTO ROMERO PAEZ, solicitaron declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de sucesión intestada del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO, por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante envió un correo electrónico con copia simple de la providencia judicial del 6 de mayo de 2022 y sus correcciones, tratando de acogerse al régimen de notificación judicial previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, no se cumple con los requisitos de dicha norma puesto que, *"en el mensaje de datos que remitió la apoderada de la accionante a todos los demandados no cuenta con todos los anexos del traslado, pues a pesar de que en el escrito del memorial se enlistan treinta y cinco (35) documentos como anexos, en el mensaje de datos que pretende hacer las veces de notificaciones personal se aportaron tan solo treinta y cuatro (34) revisado en detalle ambos memoriales y hecho una comparación de documento por documento según se aprecia el documento faltante es el documento enlistado como documento número 28 que corresponde a la `Escritura Pública número 499 de abril de 02 de 2008 ante la Notaría 65 de Bogotá donde la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A. se transformó de Sociedad en comandita simple a sociedad en comandita por acciones´. Según se puede observar en el mensaje de datos enviado el 2 de agosto de 2022, brilla por su ausencia dicho documento y por consiguiente no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2022, dándose una indebida notificación personal y por consiguiente siendo necesario decretar la nulidad de lo actuado"*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Una vez surtido el respectivo traslado de la nulidad, la apoderada judicial de la solicitante precisó que, *"(...) los demandados tienen pleno conocimiento de la Escritura Pública número 499 de abril de 02 de 2008 ante la Notaría 65 de Bogotá donde la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A. se transformó de Sociedad en comandita simple a sociedad en comandita por acciones (...) de igual manera, tal y como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A., los señores JONATHAN ROMERO GIRALDO, GIOVANY ROMERO GIRALDO, y JOHANA KATERIN ROMERO BELTRAN fungen como gestores suplentes y el señor HUGO ERNESTO ROMERO PAEZ, como suplente del Gestor Suplente, por lo tanto, es claro que, la omisión del anexo aducido en la nulidad procesal por indebida notificación es de pleno conocimiento por los mismos. Ahora bien, a pesar de la omisión de la Escritura Pública número 499 de abril de 02 de 2008 ante la Notaría 65 de Bogotá donde la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A. se transformó de Sociedad en comandita simple a sociedad en comandita por acciones) con la notificación del Auto que apertura el proceso de sucesión, no fue impedimento para que los demandados, contestaran la demanda, interpusieran los recursos que consideraron pertinentes y ejercieran todas las actuaciones procesales que en defensa de sus derechos creyeron convenientes (...)"*.

II. CONSIDERACIONES

1. Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2. El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: "(...). 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*", bajo el argumento, que aun cuando se efectuó la notificación electrónica, en el mensaje de datos remitido el 2 de agosto de 2022 se omitió adjuntar la totalidad de los anexos de la demanda, y concretamente la "Escritura Pública No. 499 de 2 de abril de 2008 de la Notaría 65 del Circuito de Bogotá, en la que la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A. se transformó de Sociedad en comandita simple a sociedad en comandita por acciones".

4. En esos términos, advierte el Despacho que la nulidad propuesta en este asunto no está llamada a prosperar, como quiera que conforme con lo manifestado por los quejosos en comunicación de 2 de agosto de 2022 se remitió comunicación electrónica a los señores ROBERT ALEXIS ROMERO BELTRÁN, JOHANA KATERIN ROMERO BELTRÁN, JONATHAN ROMERO GIRALDO, GIOVANY ROMERO GIRALDO y HUGO ERNESTO ROMERO PAEZ a efectos de notificarlos del presente trámite de sucesión del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO, según lo dispuesto en el numeral 6 del auto de 6 de mayo de 2022 y para los efectos que contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, sin embargo, a dicho mensaje de datos la parte interesada omitió adjuntar la totalidad de los anexos relacionados en el libelo demandatorio; por lo que, aun cuando ciertamente en esa comunicación no se adjuntó la Escritura Pública No. 499 de 2 de abril de 2008 de la Notaría 65 del Circuito de Bogotá, en la que la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A. se transformó de Sociedad en comandita simple a sociedad en comandita por acciones, lo cierto es que, respecto a la notificación de los señores ROBERT ALEXIS ROMERO BELTRÁN, JOHANA KATERIN ROMERO BELTRÁN, JONATHAN ROMERO GIRALDO, GIOVANY ROMERO GIRALDO y HUGO ERNESTO ROMERO PAEZ en auto de 24 de octubre de 2022, conforme a los memoriales allegados por los mismos (recursos y nulidad), previo a ser reconocidos como herederos del causante se requirió para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, acreditaran su vocación hereditaria allegando los respectivos registros civiles de nacimiento o defunción (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.) y manifestaran si aceptan o repudian la herencia, para lo cual en comunicación de 8 de noviembre de esa misma anualidad el Despacho remitió el link de la totalidad del expediente en el que se encuentra la Escritura Pública en comentario.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que se garantizó el derecho de defensa y contradicción de los señores ROBERT ALEXIS ROMERO BELTRÁN, JOHANA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

KATERIN ROMERO BELTRÁN, JONATHAN ROMERO GIRALDO, GIOVANY ROMERO GIRALDO y HUGO ERNESTO ROMERO PAEZ, como quiera que en auto anterior se concedió el termino de que trata el artículo 492 del C.G.P., a efectos de que ejerzan el derecho de opción, para lo cual se remitió el Link de la totalidad del expediente que en consecuencia no se configura la causal alegada, luego porque, dicha Escritura Pública No. 499 de 2 de abril de 2008 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá deberá tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Ibidem, para determinar el acervo hereditario del causante ROBERTO ROMERO LIEVANO y que en todo caso, dicha circunstancia no impidió que aquellos pudieran hacerse parte en el proceso liquidatorio y ejercieran su derecho de opción, encontrándose saneada la nulidad alegada dado que a pesar de la omisión advertida el acto procesal cumplió su finalidad y se otorgó el termino de traslado para que se ejerza el derecho de defensa.

6. Al respecto el artículo 136 del C.G.P. estipula que, "*la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...) 4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*"

7. En consecuencia, se declarará no probada la nulidad propuesta por las razones esgrimidas en líneas precedentes.

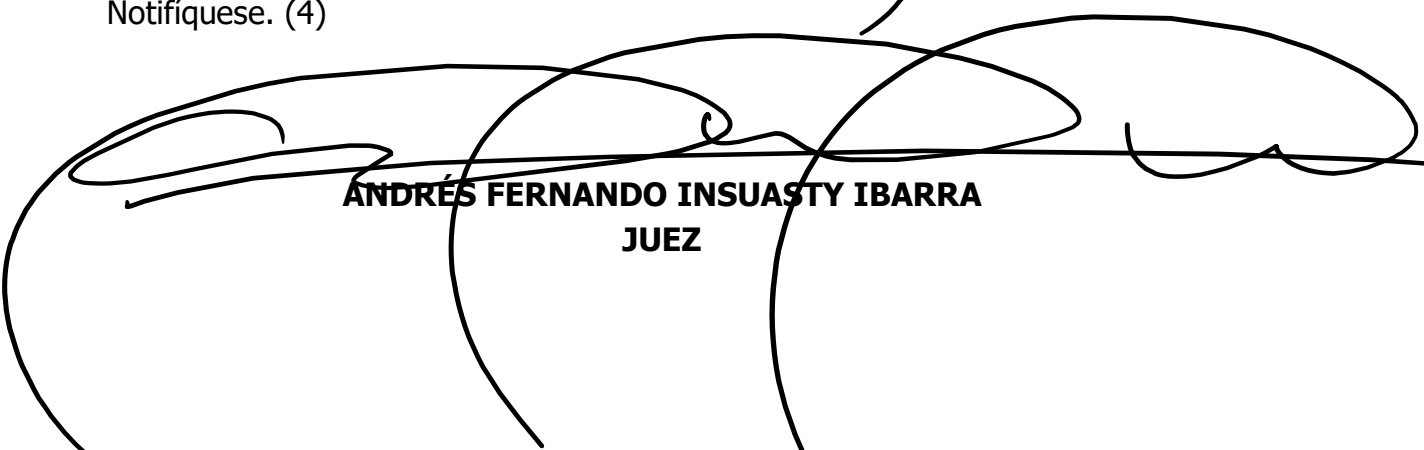
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la causal de nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **CONDENAR** en costas a los señores ROBERT ALEXIS ROMERO BELTRÁN, JOHANA KATERIN ROMERO BELTRÁN, JONATHAN ROMERO GIRALDO, GIOVANY ROMERO GIRALDO y HUGO ERNESTO ROMERO PAEZ fijando como agencias en derecho la suma de **\$300.000**. Liquídense por secretaría.

Notifíquese. (4)


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a731b359aacf51a85ff8aebdcf1f17696b45d461c3fafcaea2fc2cd72ae81b**

Documento generado en 17/05/2023 12:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00119-01

CLASE DE PROCESO: Exoneración de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Conforme a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (índice 032), secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 1 de noviembre de 2022, y en ese sentido comuníquese además a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretado en este asunto. **Procédase de conformidad.**

2. Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, se informa a la petente que el 16 de mayo hogaño, el Despacho autorizó la devolución de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho y para el proceso de la referencia en favor de la señora CECILIA BOHORQUEZ DE SANTACRUZ, eso con ocasión a la exoneración dispuesta en fallo anterior.

3. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 83 de 18/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f78ad5ea50e15e8783caf4b72b47371f9efb84aac71dcb6f64dbbef9f2d6e**

Documento generado en 17/05/2023 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00591-00

CLASE DE PROCESO: Regulación de Visitas

ASUNTO: Incidente de Incumplimiento

En atención al informe Secretarial que antecede, conforme con lo dispuesto en auto anterior y previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud allegada por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado (índice 020), el Despacho Dispone:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE por última vez al señor RICHARD OSWALDO GALVIS RIVERA para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de marzo de 2023, so pena de tener por desistida la solicitud de incumplimiento respecto al régimen de visitas establecido en este asunto.

1.1. Permanezcan las diligencias en Secretaría.

2. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927aec5e41613c9953303d955a0ee0c75d9045cd84a99b8c8eb6215f079178d**

Documento generado en 17/05/2023 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>